



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4152

Sancionada: 21/12/2006

Promulgada: 29/12/2006 - Decreto: 1828/2006

Boletín Oficial: 11/01/2007 - Nú: 4480

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley 1622 (t.o. 2002), fíjense las siguientes alícuotas y mínimos.

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.- -.-	-.-.-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
Más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

c) Inmuebles subrurales:

c.1) Sobre valor mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	-.-	-.-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 ‰	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 ‰	\$ 8.000
Más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18 ‰	\$ 75.000

c.2) Sobre valor tierra: alícuota 8,5‰ (ocho y medio por mil).

d) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

e) Subinmuebles: alícuota 8‰ (ocho por mil) sobre valor mejora (instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones).

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20
- b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos \$ 60,00
- c) Inmuebles subrurales \$ 60,00
- d) Inmuebles rurales \$ 60,00

La determinación de la valuación catastral se efectuará sobre la base de los valores unitarios básicos vigentes para el ejercicio fiscal 2005.

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5°, Capítulo II de la ley 1622 (t.o. 2002).

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) el monto a que se refiere el artículo 14, inciso 6) Capítulo V de la ley 1622 (t.o. 2002).

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de pesos novecientos cincuenta (\$950,00) el monto a que se refiere el artículo 14, incisos 7) y 8), Capítulo V de la ley 1622 (t.o. 2.002).

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2007.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.